



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00158-00. Filiación extramatrimonial

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido en el proveído No. 663 del 05 de abril de 2022, para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días desde que se requirió a la parte actora para que asumiera la carga que ahí fue dispuesta. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2019-00158-00

Auto Interlocutorio No. 1038

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso proceso de Filiación Extramatrimonial, presentada por la Defensora de Familia, doctora Luz Argelia Almario Álvarez, adscrita al Centro Zonal Centro del I.C.B.F. en representación del menor Juan Ángel Solarte Acevedo, hijo de Jessica Alejandra Solarte Acevedo en contra del señor Jhon Alejandro Esguerra Osorio como presunto padre biológico.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00158-00. Filiación extramatrimonial
de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consta en proveído No. 663 del 5 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 541 del 26 de marzo de 2019; además se apersonara del proceso para así continuar con el trámite del mismo, sin que se haya cumplido lo ordenado.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que se trata de un menor de edad y como consecuencia de una denotada negligencia en su representación, no atribuible ni al menor, ni a la entidad administrativa quien por demás efectivamente hizo sus diligencias pertinentes a su alcance no se logró en el presente adoptar una decisión definitiva, de conformidad con el canon 4º constitucional se inaplicará la prohibición prevista en el literal “F” del numeral 2º canon 317 del C.G.P relacionada con la presentación de la demanda en determinada temporalidad, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00158-00. Filiación extramatrimonial
que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio del menor y demás precisiones de Ley.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado de Designación de Curador General, que fue promovido por el Defensor de Familia, doctor Ricaurte Palacios Riascos, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del adolescente Jhon Harrison Peña Escobar, hijo de los señores Elina Escobar Velasco y Harrison Peña Quichoya (fallecidos), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO. **Inaplicar** la prohibición prevista en el literal “F” del numeral 2º canon 317 del C.G.P, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00158-00. Filiación extramatrimonial
presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar,
atendiendo el domicilio de la menor y demás precisiones de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9bdd07eff61a4abbe0a35b21b63b2b95bcb2ef92a00c24f5a72c6301a59881**
Documento generado en 27/05/2022 11:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**